



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

**Expediente: CEDH/2VG/COR/094918 Y SUS ACUMULADOS COR/1015//2018
COR/1017//2018 Y COR/1018//2018**

Recomendación 043/2022

Caso: Detención ilegal y, actos de tortura cometidos por Policías Municipales de Orizaba, Veracruz de Ignacio de la Llave. Omisión de la Fiscalía General del Estado de investigar actos de tortura

Autoridades responsables:

H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Fiscalía General del Estado

Víctimas: **V1, V2, V3, V4**

**Derecho humano violado: Derecho a la libertad personal. Derecho a la integridad personal.
Derecho a una vida libre de violencia. Derechos de la víctima o de la persona ofendida.**

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	1
DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN.....	2
I. RELATORÍA DE HECHOS.....	2
SITUACIÓN JURÍDICA.....	9
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS.....	9
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	10
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.....	11
V. HECHOS PROBADOS.....	11
VI. OBSERVACIONES.....	11
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	17
DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL.....	17
DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.....	21
VIOLACIÓN AL DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.....	27
DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA.....	29
VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.....	31
IX. PRECEDENTES.....	36
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	36
XI. RECOMENDACIÓN N° 043/2022.....	37

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de Llave, a trece de julio del dos mil veintidós, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN 043/2022**, que se dirige a la autoridad siguiente, en carácter de responsable:

2. **AL H. AYUNTAMIENTO DE ORIZABA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, de conformidad con los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²; 17, 18, 35 fracciones XXV inciso h, 36, 151 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave³; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁴.

3. **A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO** (en adelante FGE), con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16, 175 y 177, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

² **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...]; **Artículo 115.** [...] **I.** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno.

³ **Artículo 17.** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta [...]. **Artículo 18.** El Ayuntamiento se integrará por los siguientes Ediles: I. El Presidente Municipal; II. El Síndico, y III. Los Regidores. **Artículo 35.** Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones: [...] **XXV.** Tener a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos municipales: [...] **h)** Seguridad pública, policía preventiva municipal, protección civil y tránsito; [...]. **Artículo 36.** Son atribuciones del Presidente Municipal: [...] **X.** Tener bajo su mando la policía municipal preventiva, en términos del reglamento correspondiente, excepto cuando ésta deba acatar las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita [...]. **Artículo 151.** Son competentes para aplicar las sanciones [...] **II.** El Presidente Municipal o el órgano de control interno [...].

⁴ **Artículo 126.** Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia deberán: [...] **VIII.** Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.

de Ignacio de la Llave⁵; 30 fracciones XIV y XV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁶; y 3 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁷.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

4. Con fundamento en los artículos 3, fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 39 de la Ley de Víctimas, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de la parte quejosa, toda vez que no existió oposición de su parte. Sin embargo, la identidad de testigos en el caso será omitida con la finalidad de no vulnerar su derecho a la protección de datos personales. Por tanto, serán identificados bajo la consigna T, y el número progresivo que corresponda.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV⁸, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación:

I. RELATORÍA DE HECHOS

6. En fecha 20 de noviembre de 2018, el Delegado Regional de este Organismo con sede en Córdoba, se constituyó en el Centro de Reinserción Social ubicado en Amatlán, Veracruz, y se entrevistó con V1 quien expresó su voluntad de presentar queja en contra de elementos de la Marina,

⁵ **Artículo 67 fracción I:** [...] La función de procurar justicia encomendada a la Fiscalía General, se regirá por los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos, de acuerdo con las siguientes bases: a) El titular de la función del Ministerio Público ejercida por este órgano autónomo será el Fiscal General del Estado quien, para el ejercicio de sus funciones, contará con los fiscales auxiliares, agentes, policía ministerial y demás personal, que estará bajo su autoridad y mando directo, en los términos que establezca la ley, la cual señalará los requisitos y, en su caso, el procedimiento para los nombramientos, sustituciones y remociones.

⁶ **Artículo 30.** Atribuciones delegables El Fiscal General ejercerá, por sí o por conducto de sus subalternos, las siguientes atribuciones: **XIV.** Dirigir, organizar, administrar, controlar y supervisar el funcionamiento de la Fiscalía General, además de ejercer la disciplina entre el personal integrante de ésta, a través del procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente; **XV.** Vigilar la efectividad de la sanción emitida en un procedimiento administrativo, en el fincamiento de responsabilidades, previstas en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado; [...].

⁷ **Artículo 3.** La Fiscalía General estará a cargo de una o un Fiscal General, quien será Titular de la Institución del Ministerio Público y superior jerárquico de todo su personal. [...].

⁸ **Artículo 176.** Los textos de las recomendaciones contendrán los siguientes elementos: I. Descripción de los hechos violatorios de Derechos Humanos; II. Enumeración de las evidencias que demuestran la violación a Derechos Humanos; III. Descripción de la situación jurídica generada por la violación a Derechos Humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron; IV. Observaciones, valoración de evidencia y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de Derechos Humanos reclamada; V. Precedentes; y VI. Recomendaciones específicas, que son las acciones que se solicitan a la autoridad, para que sean llevadas a cabo para efecto de reparar la violación a Derechos Humanos, y en su caso se instruya el procedimiento que permita sancionar a los responsables. Cuando del contenido de la recomendación se desprenda la solicitud de inicio de procedimientos administrativos, se solicitará a los órganos internos de control correspondientes, en colaboración, un informe respecto del procedimiento y la determinación respectivos.

Policías Estatales, Policías Ministeriales y Policía Municipal de Orizaba, Veracruz; entregando un escrito mismo que se transcribe a continuación:

“[...] El día 12 de octubre, como a las 8:00 a.m., yo V1, estaba conviviendo en la habitación de un hotel [...], con unos clientes, cuando de momento tocaron la puerta muy fuerte y al abrir, entraron muchos policías municipales y nos dijeron que era una revisión, nos empezaron a sacar de la habitación a empujones, con las manos en la cabeza y nos bajaron al estacionamiento y nos empezaron a golpear, mientras nos pedían nuestros datos. Después llegaron policías Estatales, ministeriales y la marina, después subieron a los 5 hombres a la habitación y los seguían golpeando más feo, y a mi también me subieron a ver como les pegaban y veía como los torturaban echándoles agua mineral y los ahogaban con bolsas, después uno de los policías me metió al baño y me empezó a manosear y me quito la blusa y me dijo que cooperara para que me ayudara y no pisara la cárcel, después se salió el policía al no lograr su objetivo y yo seguía escuchando como los seguían torturando a los hombres, después entraron 2 policías estatales y me preguntaron que hacia ahí en el baño yo les respondí que ahí me había encerrado un policía y me empezaron a golpear y jalar el cabello, se salieron ellos y entraron los ministeriales y me agredían dándome cachetadas al igual que los elementos de la marina, se salieron y después entro una mujer estatal y me saco a empujones del baño y me bajo al estacionamiento, entre las 10:00 a.m. y 11:00 a.m. y al poco rato nos subieron a una patrulla a empujones y nos llevaron a la comandancia de Orizaba y nos bajaron de la patrulla a golpes y nos metieron al auditorio y ahí a los hombres los torturaron más y a nosotras las mujeres nos metieron a los baños del auditorio y ahí nos torturaron dándonos patadas en las costillas y en las piernas, me pegaban cachetadas, me torcían las manos y los brazos estando esposada, me jalaban el cabello, me daban toques en la espalda y en las piernas y se paraban en la parte de atrás de mis rodillas y brincaban, todo eso lo hacían municipales, estatales, ministeriales y elementos de la marina, ahí nos tuvieron todo el día hasta aprox. las 11:00p.m. Después nos sacaron del auditorio y nos llevaron a firmar papeles que no me dejaban leer, nos llevaron a una oficina de ahí mismo con un psicólogo y una doctora, después nos tomaron fotos y nos metieron a las celdas, nos tuvieron ahí 2 días y nos llevaron al juzgado, tuvimos la audiencia y siendo inocente y sin tener culpa de los delitos que me ponen, me trasladaron a la toma de Amatlán [...]”⁹[Sic]

7. En acta circunstanciada de fecha 23 de noviembre de 2018, el Delegado Regional de este Organismo con sede en Córdoba, hizo constar lo siguiente:

“[...]Que estando constituido con las formalidades de ley en el CeReSo Amatlán de esta localidad procedo entrevistar a la PPL V1, respecto a su escrito de queja presentado por ella y que dio origen a este expediente citado a rubro por lo que hace al respecto algunas aclaraciones, por cuanto hace que un policía no logró su objetivo, es que dicho policía municipal de Orizaba quería tener sexo conmigo, la mujer estatal a la que me refiero es una policía mujer del estado de la que dependen de la secretaria de seguridad pública, el Hotel [...] en realidad es un motel y se ubica en Orizaba, Veracruz, por el centro no ubico las calles, sobre en qué patrulla nos trasladaron, no sabría pues los policías estatales al subirme a la camioneta me taparon la cara con mi blusa, y me iban pegando en la nuca, los hombres que torturaban eran las personas con las que estaba conviviendo a los cuales no conocía hasta ese momento y el proceso penal que se me instruye es el [...] del juzgado de control de la ciudad de Orizaba, Ver., [...]”¹⁰[Sic] -

⁹ Fojas 3-4 del expediente.

¹⁰ Fojas 9-10 del expediente.

8. El 17 de diciembre de 2018, el Delegado Regional de este Organismo con sede en Córdoba, se constituyó en el Centro de Reinserción Social ubicado en Amatlán, Veracruz, donde recibió los escritos signados por V2 y V3 mismos que se transcriben a continuación:

Escrito de V2: “[...]El día 12 de Octubre yo V2 estaba con unos chicos conviviendo (clientes) en el Hotel [...] aproximadamente como a las 8 am llegaron policías municipales tratando de entrar a la fuerza (tamboreaban y pateaban la puerta) hasta que decidimos abrir porque tuvimos miedo desde el momento en cómo llegaron y gritaron; entraron varios elementos municipales gritándonos empujándonos y nos hicieron bajar a golpes, nos pusieron sobre la pared y sin poder voltear, me esposaron y desde el momento en el q’ fui esposada me tocaban y azotaban sobre la pared a los chicos los subieron de nuevo a golpes, mientras nosotras (Yo) seguía abajo siendo golpeada cuando llegaron más elementos, (estatales ministeriales marinos) lo que medio pude lograr ver; los chicos seguían arriba torturándolos porq’ gritaban muy feo, les hablaban de cosas no sé exactamente qué tiempo estuvimos abajo en el estacionamiento, cuando los bajaron y nos subieron a las camionetas, siendo trasladados a la comandancia de Orizaba, nos metieron al auditorio y a mí junto con las 2 chicas nos tuvieron en un bañito tiradas al suelo boca abajo nos tuvieron todo un día ahí, en el cual desde el momento en el que llegamos a mí no dejaron de pegarme me azotaban en la taza del baño, se paraban en mis rodillas incluso yo traía un vestido y me tocaban me lo alzaban intentaron violarme pero a gracia de Dios yo me encontraba en mis días y no pudieron hacerlo, escuchaba como se burlaban de mí, diciendo: que marrana toda manchada la putita, se merece esto y más por perra, pedí a una mujer policía me bajara mi vestido y más me lo subía burlándose de mí, pedía ir al baño y q me proporcionara una toalla, me la negó y me dijo q me hiciera en el suelo, muerta de miedo atemorizada y sin saber por qué estábamos ahí, pues no me quedaba de otra más que hacer pipi así como estaba yo tirada y sangrando, se burlaban todos los q entraban golpeándome aún más y más, mientras q a ellos (chicos) los torturaron les pegaban no se con q tantas cosas, gritando ellos ayuda, q ya no podían más y obligándolos a decir cosas q yo desconocía, de repente gritaron los mataremos a todos cuando escuche disparos y sin ruidos entraron por mí y me hicieron salir a empujones con el vestido arriba a detonar 1 vez me regresaron al baño en el cual seguía siendo torturada y manoseada, desconozco la hora cuando me llevaron a la oficina de ahí a hablar con un licenciado y una doctora, me hicieron unas pruebas y me tomaron huellas, después me llevaron a la celda en la cual me tuvieron 2 días sin comunicación y sin alimentos tomando agua de la taza porque no teníamos derecho a nada hasta el día dos después de estar ahí fuimos a la fiscalía en la cual no declaramos y ese mismo día fui trasladada al Cereso de Amatlán en el cual desde el día de mi detención me privaron de mi libertad [...]”¹¹[Sic]

Escrito de V3 “[...]El día 12 de octubre del 2018 yo V3 estaba en una habitación del hotel [...].... Cuando escuche que empezaron a golpear muy fuerte la puerta y lograron abrirla eran aproximadamente las (8:00 am) y empezaron a entrar policías municipales me empezaron a agredir a base de golpes y me bajaron al estacionamiento con las manos en alto, me tuvieron pegada a la pared y me seguían golpeando mientras me pedían mis datos, tiempo después llegaron elementos de la policía estatal, ministeriales y la marina en ese momento escuché como le pegaban a los hombres que tenían en la habitación y a mí me seguían pegando. Cada uno de los policías municipales que se acercaba a mi para preguntarme mi nombre, me sacan fotos y los policías estatales me decían que me iban a violar e iban a matar a cada una, una de las personas con las que yo me encontraba. Así ocurrió aproximadamente de 2 a 3 hrs y después de que me torturaron en el estacionamiento me esposaron y me subieron a una patrulla agachada y con los ojos cerrados dentro de la patrulla iban elementos estatales que me seguían golpeando durante el transcurso para llegar a las instalaciones de la policía de Orizaba, al llegar me bajaron de la patrulla a empujones los policías municipales y me metieron al baño del auditorio con las manos esposadas me tiraron boca abajo y me decían que no volteara y que no me levantara. Mientras ellos me agredían física y verbalmente. Así me tuvieron tirada en el piso. Cada uno de los policías municipales que entraba

¹¹ Foja 42 del expediente.

me pateaba en las costillas y se paraban encima de mi diciéndome que me iban a violar y que si no decía todo lo que sabía me iban a matar a mí a toda mi familia. Entraban policías estatales ministeriales y de la marina a tomar mis datos me levantaban de los pelos y me daban cachetadas y mientras uno de ellos me pedía mis datos otro me golpeaba en la cara y en las costillas y me decía que hablara fuerte y claro.

-Después de eso, entro un policía municipal y dijo “ES ELLA” fue entonces cuando entraron más elementos municipales (mujeres) y me decían a ver “perra” habla ya sabemos tu eres la esposa del..., yo les respondí que no conocía a esa persona, y me dijeron “AHORITA VAMOS A VER SI NO LA CONOCES” y me empezaron a dar de chicharrazos en la espalda me quitaron el mayon que llevaba color azul marino (“SIN BOLSAS”) los zapatos Converse blancos y me levantaban la blusa y me daban toque con la chicharra por todo el cuerpo, al decir que no conocía, ni sabía nada de lo que ellos me preguntaban me metieron la chicharra en la boca y me pateaban las costillas se subían en mi espalda y me jalaban los cabellos no paraban de torturarme, al no escuchar lo que ellos querían oír un policía municipal me levanto del pelo y me dijo que caminará con la cabeza agachada con el gorro de mi chamarra en la cabeza me llevaron afuera y un elemento de la marina me dio un arma de fuego me acercaron a un arenero para hacerme disparar 2 veces al regresarme adentro del auditorio me dejaron sentada en una banca e inmediatamente llegó un policía estatal y me sacó y me subió a una patrulla donde estaba una mujer policía estatal aproximadamente a las 4:00 pm me sacaron de las instalaciones de la policía municipal de Orizaba me llevaban con los ojos cerrados y esposada, les pregunte que a donde me llevaban y me dijeron que iban a desaparecerme porque no merecía vivir tardamos un aproximado de 20 a 30 min. para llegar a un lugar que desconozco su ubicación. Cuando llegamos al lugar me bajaron a empujones me quitaron la venda de los ojos y pude apreciar que me habían llevado a un cerro, me tiraron en el lodo y me empezaron a preguntar muchas cosas de las cuales desconozco. Yo solo decía que no sabía nada llorando y suplicando que no me hicieran daño los policías estatales, municipales, ministeriales y marina me golpeaban en la cabeza con las armas que portaban, me daban patadas en las costillas un policía ministerial me dio una patada en el estómago y me pego con sus dos manos en los oídos me decían que me matarían ahí mismo y que me iban a enterrar en el cerro.

Si yo no decía la verdad sin entender a que se referían yo solo lloraba y dijeron como no quiere hablar vamos a matarla había aproximadamente 60 policías entre municipales, estatales, ministeriales y marina algunos de ellos se acercaron a mí, abrieron fuego a sus armas y me apuntaron en la cabeza, otros me golpeaban y me decían que me iban a matar como la escoria que era, después me levantaron del pelo y a empujones y golpes me subieron nuevamente a la patrulla y me llevaron a un recorrido que tarda casi media hora para llegar a la ciudad de maltrata pude escuchar que pedían apoyo ya que había una fuerte balacera por esos rumbos al llegar ahí me bajaron y volvieron a golpearme brutalmente los policías estatales me cambiaron de patrulla y me subieron a la batea de otra patrulla estatal ahí me llevaban tirada uno de ellos dijo que me querían de regreso en las instalaciones de la policía municipal de Orizaba dieron el recorrido de regreso con un aproximado de 20 min. llegamos a la base de Orizaba agachada me metieron al baño golpeándome me dejaron tirada con las manos esposadas en el mismo lugar de donde me habían sacado en el baño todo el tiempo que permanecí ahí me torturaron hasta el anochecer, pedí agua y me dieron agua de la taza del baño, los policías municipales dijeron que eso y más merecía y que de todas formas me iba a pudrir en la cárcel ya que no pudieron matarme.

Aproximadamente a las 8:00 de la noche me sacaron del baño y me llevaron a tomar mis datos fue entonces cuando me dijeron que iba a tener de licenciado al [...] en ese momento iba esposada y el pidió que me quitaran las esposas al termino de esos me llevaron a trabajo social al servicio médico tomaron Fotografías de todos los golpes que presentaba en todo el cuerpo y cara, al salir de ahí me llevaron a los separos como a las 10:00 pm ahí nos tuvieron encerrados todo el día sábado 13 de octubre llegaron 2 personas para llevarnos a sacar huellas y ver todas las características de mi persona, cicatrices y sacarme fotos todo esto fue realizado en el auditorio de las instalaciones de la policía municipal de Orizaba al termino de eso me regresaron a los separos. Nunca nos permitieron comunicarnos con nuestra familia nos negaron una llamada que nuestro licenciado había autorizado. Al día siguiente domingo 14 de Noviembre del 2018 a las 12:00 de Medio día nos sacaron me subieron a una patrulla y nos trasladaron a la fiscalía y sin declarar ante el Juez y sin

prueba alguna en contra de nosotros y sin señalamiento de las delitos que se me acusan me privaron de mi libertad y me trasladaron al Cereso de Amatlán. Permaneciendo aquí un mes con ocho días [...]”¹² [Sic]

9. En actas circunstanciadas de 17 de diciembre de 2018 el Delegado Regional de este Organismo en Córdoba, hizo constar lo siguiente:

“[...] QUE ESTANDO CONSTITUIDO EN EL CERESO AMATLAN...PROCEDO A ENTREVISTAR A LA P.P.L. V2, RESPECTO DE SU ESCRITO DE QUEJA Y QUE DIO ORIGEN A ESTE EXPEDIENTE, POR LO QUE AL RESPECTO HACE ALGUNAS ACLARACIONES, LA DETENCION SE DIO EN UN MOTEL [...] UBICADO EN LA CIUDAD DE ORIZABA, NOS BAJARON AL ESTACIONAMIENTO LOS POLICIAS MUNICIPALES DE ORIZABA, ELLOS ME TOCABAN Y MANOSEARON MI CUERPO, QUIENES NO DEJARON DE PEGARME ERAN LOS POLICIAS ESTATALES, LOS POLICIAS MINISTERIALES Y LOS MARINOS, ELLOS MISMOS ME AMENAZARON CON VIOLARME. DURANTE ESA DETENCION ESTABA MENSTRUANDO Y NO ME PROPORCIONARON ALGUNA TOALLA SANITARIA Y ASÍ ME DEJARON EXHIBIÉNDOME, LA MUJER POLICIA QUE MAS ME GOLPEO FUE POLICIA ESTATAL, AUNQUE TAMBIEN POLICIAS MUJERES DE LA POLICIA MUNICIPAL ME DABAN PATADAS Y CACHETADAS, ME AZOTABAN AL PISO Y ME DABAN TOQUES ELÉCTRICOS. LOS MARINOS ME PUSIERON EN LA MANO UNA PISTOLA Y ME HICIERON QUE LA DETONARA SOBRE UN BOTE CON ARENA TODO ESTO EN LA COMANDANCIA, SE DICE EN LA COMANDANCIA MUNICIPAL, LA CAUSA O PROCESO PENAL QUE SE ME INSTRUYE ES EL [...] DEL JUZGADO DE CONTROL DE LA CIUDAD DE ORIZABA, VERACRUZ, [...]”¹³ [Sic].

“[...] PROCEDO A ENTREVISTAR A LA PPL V3, RESPECTO DE SU ESCRITO DE QUEJA, AL RESPECTO ACLARA LO SIGUIENTE: FUI DETENIDA EN UNA HABITACIÓN DE UN MOTEL, [...], UBICADO EN EL CENTRO DE ORIZABA, POR LA POLICÍA MUNICIPAL DE ORIZABA, POLICIA ESTATAL, POLICIA MINISTERIAL Y MARINOS. ME TORTURARON EN EL ESTACIONAMIENTO DEL MOTEL CITADO ME DIERON CACHETADAS, ME PATEARON, NOS TRASLADARON EN UNA PATRULLA DE LA ESTATAL, ME DIERON CHICHARRAZOS QUE SON TOQUES ELÉCTRICOS. EL PROCESO PENAL QUE SE ME INSTRUYE ES EL [...] DEL JUZGADO DE CONTROL DE LA CIUDAD DE ORIZABA, VER. [...]”¹⁴ [Sic]

10. El 03 de diciembre de 2018, en la Delegación Regional de este Organismo con sede en Córdoba, se recibió escrito signado por V4, mismo que en lo medular se transcribe a continuación:

“[...]...Atendiendo que en el presente caso se trata de una infracción grave de los derechos humanos fundamentales de mi persona, solicito a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, quien tiene la facultad de investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos intervenga o en su caso lo remita a la COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, por el indebido e ilegal actuar de las autoridades que más adelante describiré, por lo que se me violaron derechos humanos contemplados en los artículos 1, 14, 16, 18 y 22 (Dignidad Humana, discriminación, orden de castigo fuera de procedimiento, incomunicación, tortura, penas inusitadas) bajo protesta de decir verdad manifiesto que los hechos que constituyen antecedentes de la queja que interpongo son los siguientes HECHOS:

*Mediante el presente escrito manifiesto que el día **11 de octubre del presente año**, siendo aproximadamente la 9:30 de la noche, me encontraba camino a mi casa en compañía de **T2**, caminábamos por la calle madero norte rumbo a oriente 31 para tomar un camión el cual nos llevaría a nuestra casa cuando de repente se orilló la patrulla [...] de la policía municipal de Orizaba Veracruz, y de esta bajaron dos elementos de policía y alcance a oír cuando una de ellos le dijo al otro "este es hay que agarrarlo", **T2** escucho lo mismo y cuando se me acercaron no me dejaron ni hablar, con golpes y amenazas hacia mi persona y mi familia fui detenido, me dijeron que ya había valido verga, que ellos sabían quién era que no me hiciera pendejo, **T2** me quiso defender pero uno de los elementos la tomo por la cara y la empujo diciéndole que se abriera a la verga que si se ponía al pedo la iban a llevar a ella también, que ni se metiera porque ya me había llevado la chingada a mí y si seguía castrando a ella también se la iba a llevar la verga, alcance a decirle a **T2** que no se metiera que se fuera a la casa que yo iba a aclarar todo lo que estaba pasando, me subieron a la patrulla y me llevaron a dar de vueltas y me iban pegando y diciendo que pusiera casas y personas que yo no conozco, pero cada vez*

¹² Fojas 62-64 del expediente.

¹³ Fojas 43-44 del expediente.

¹⁴ Fojas 65-66 del expediente.

que les decía que no sabía nada me volvían a pegar y me amenazaban que iban a ir a mi casa a partirle la madre a mi familia que de una vez hablara y me dejara de mamadas, no sé cuánto tiempo me trajeron dando de vueltas hasta que me llevaron a un motel de nombre [...], cuando llegamos al motel había otras patrullas de la policía municipal y también había patrullas de la policía estatal, cuando iba entrando al motel [...] los policías estatales me decían ya valiste madre chamaco, de ahí a punta de jalones y patadas me subieron a una habitación, en la habitación había otras personas una mujeres y otros hombres a los que les estaban pegando y pues a mí me empezaron igual a pegar y a decirme que si reconocía a alguno de ellos pero pues yo no conocía a nadie, en eso empezaron a decir que ya nos iban a llevar a la comandancia, nos sacaron del lugar y ya estaba amaneciendo y nos llevaron a la inspección de policía municipal de Orizaba Veracruz, ahí nos metieron a todos en un auditorio, me estuvieron torturando poniéndome un trapo en la cara y echándome agua, perdía la conciencia y me despertaban nuevamente para hacerme lo mismo otra vez, me dieron toques eléctricos en los testículos, me seguían golpeando en las costillas en el estómago y en la espalda y después me sacaron del auditorio a la vuelta me llevaron donde hay un tambo con arena y ahí me dieron un arma, una pistola y me hicieron dispararla unas dos veces, después **cuando ya estaba amaneciendo llego personal de la fiscalía de Orizaba a las instalaciones de la inspección de la policía municipal del Orizaba Veracruz**, y ahí un fiscal de la fiscalía de Orizaba llego para realizarme una entrevista y leerme mis derechos y fue hasta ese momento que él me dijo porque había sido detenido, que supuestamente me habían detenido porque ataque a los policías con una pistola que según les dispare, además que supuestamente me encontraron una memoria USB y que además en un carro que según es mío había bolsitas de marihuana, lo cual es completamente falso pues yo no sé manejar automóvil y fue hasta ese momento que el fiscal me dio una hoja y me dijo que la leyera que ahí estaban mis derechos, y yo le pedí un teléfono porque quería hablar con T2, porque quería un abogado pero no me dejaron hablar con ella sino que me trajeron a una persona y me dijeron él va a ser tu abogado, así me tuvieron todo el tiempo ahí en la inspección de la policía municipal de Orizaba Veracruz, sin dejarme tener contacto con T2, me trataban de obligar a declarar cosas que yo desconozco, los policías se me acercaban para decirme que dijera lo que quería el fiscal o que me iba a cargar la verga, en presencia del fiscal me golpeaban en las costillas y este hacia como que no pasaba nada, le dije al fiscal que me habían golpeado y que me seguían golpeando que si no iba a hacer algo al respecto pero no me hizo caso, después de unas horas y de que el fiscal supuestamente realizara su trabajo me volvieron a llevar al auditorio y me empezaron a golpear otra vez diciéndome que eso me pasaba por puto que si trataba de decir nuevamente que me habían torturado no nada más me iba a cargar la verga a mí sino también a familia.

Así me tuvieron pasando hambre, con amenazas y golpes hasta el día 14 de octubre que ese día fui a audiencia ahí realice una manifestación al C. Juez en la cual le externe el miedo que tenía de que le pasara algo a mi familia ya que los policías me habían amenazado que me iban a ir a sacar a mi esposa y a mis hijos y que también tenía miedo de que me pasara algo a mí, le pedí al juez que me ayudara que me dejaran de pegar porque desde que me detuvieron me habían estado golpeando y torturando, a lo que el juez escuchada nuestra manifestación no hizo mayor cosa, cuando regresamos a la inspección me volvieron a pegar por puto.

El día 16 de octubre en la audiencia de vinculación volví a manifestarle al juez que desde que me detuvieron los oficiales no me dejaron de golpear, nunca me leyeron mis derechos, me metieron al auditorio y me estuvieron torturando durante un día, afuera del auditorio me hicieron disparar cuando me sacaron del auditorio me llevaron a la vuelta y en un bote de arena me hicieron disparar, también le manifesté al C. Juez que yo me declaro inocente, que nos hicieron firmar cosas que no nos dejaron leer porque teníamos los ojos vendados, y que el médico legista no nos revisó solo hizo lo que decían los policías municipales situación que el juez nuevamente solo escucho pero no ordeno nada para nuestra protección, ese mismo día fuimos trasladados al penal denominado "LA TOMA", al llegar al penal igual personal del mismo me dijo que me cuidara porque los accidentes suceden y que si no me alineo me puede pasar algún accidente que dejara de estar de puto diciendo que era inocente.

Es por lo que solicito interceda por mí ya que tengo miedo que los elementos de la policía municipal en contubernio con la fiscalía de la ciudad de Orizaba me sigan fabricando delitos que jamás y nunca he cometido, además de que tengo miedo de que la policía municipal cumpla sus amenazas y le hagan algo a mi esposa y mi familia mientras estoy en prisión por delitos que no existen porque fueron a. todas luces fabricados, por lo cual se puede ver el dolo y la mala fe de su actuar y que es una violación de mis, derechos fundamentales.

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD VENGO A MANIFESTAR QUE HE RECIBIDO AMENAZAS DE MUERTE. ES POR LO QUE TENGO MIEDO Y TEMO POR LA VIDA DE MIS HIJOS, DE MI ESPOSA Y DEMAS FAMILIARES. ASI COMO POR LA VIDA DEL HOY SUSCRITO Y DE MIS ABOGADOS DEFENSORES. ES POR LO QUE HAGO RESPONSABLE DE CUALQUIER COSA QUE LLEGARA A PASARLE A T2. A MIS HIJOS, MIS FAMILIARES Y MIS ABOGADOS DEFENSORES A LAS AUTORIDADES MENCIONADAS EN EL CUERPO DEL PRESENTE ESCRITO, YA QUE ES MAS QUE EVIDENTE EL ACTUAR DE ESTAS AUTORIDADES EN CONTUBERNIO, CON LA UNICA FINALIDAD DE PERJUDICARME, PARA JUSTIFICAR SU MAL ACTUAR, YA QUE SIN HABER COMETIDO NINGUN DELITO FUI DETENIDO DE MANERA ILEGAL Y TORTURADO. SIENDO ESTO UNA VIOLACION GRAVE

A MIS DERECHOS FUNDAMENTALES. SITUACION QUE QUIEREN JUSTIFICAR PREFABRICANDO HECHOS DISTINTOS A LA REALIDAD.

Como autoridad responsable de la presunta violación de derechos humanos en mi perjuicio señalo las siguientes:

1.- **POLICIA MUNICIPAL DE ORIZABA VERACRUZ**, con domicilio en avenida cricri s/n colonia agrícola Moctezuma, de la ciudad de Orizaba Veracruz. De dicha policía fueron sus elementos policiacos que sin motivo y sin decirme porque me detuvieron y fue en sus instalaciones donde fui torturado, golpeado y humillado para obtener una confesión de delitos que jamás y nunca cometí.

2. **POLICIA ESTATAL**, con domicilio en Nogales, Ver, con domicilio en km 258+100 autopista Veracruz México "los colorines". Elementos de esta institución policiaca realizaron amenazas hacia mi persona y participaron en contubernio con la policía municipal de la ciudad de Orizaba Veracruz fabricando delitos que jamás y nunca cometí.

3.- **FISCALIA DE LA UNIDAD INTEGRAL DE PROCURACION DE JUSTICIA DEL XV DISTRITO JUDICIAL DE LA CIUDAD DE ORIZABA VERACRUZ**, Con domicilio ampliamente conocido en parcela numero 8 ex hacienda de jalapilla, col. Rincón Grande sur C.P. 94393, de la ciudad de Orizaba Veracruz. De este órgano investigador hago responsable de no investigar los golpes las amenazas y la tortura de la cual fui objeto y que dichos maltratos realizados por la policía municipal de Orizaba Veracruz le fueron manifestados he incluso en presencia del fiscal me golpearon en las costillas cuando este fue a la inspección de policía municipal para realizarme la entrevista y mi lectura de derechos y sin embargo no abrió ninguna carpeta de investigación por lo que actuó en contubernio con la ya mencionada policía municipal, así como de imputarme delitos los cuales jamás y nunca no cometí y no se dio a la tarea de realizar su función investigadora para llegar a verdad histórica de los hechos.

No debo ser omiso en manifestar que de igual forma se me han violentado mis derechos al exponerme ante los medios de comunicación a nivel estatal y municipal, al exhibirme como un delincuente de alta peligrosidad y dar por hecho que soy culpable de los delitos que se me están imputando, además de que he sido víctima de hostigamiento por parte de la policía municipal de Orizaba Veracruz, la policía estatal y la fiscalía que en todo momento me han señalado ante la opinión pública como un delincuente sin que hasta el día de hoy exista una sentencia condenatoria que haya causado estado y que demuestre sus comentarios subjetivos, lo que ha ocasionado que no solo se me denigre como persona sino también a mi familia quienes han sufrido discriminación por parte de la sociedad, como consecuencia de las noticias y fotos que circulan en los principales medios de comunicación, que incluso pudiesen tener consecuencias irreparables en nuestras vidas.

[...] Solicito sean sancionados todos los servidores públicos que menciono en el presente escrito, en virtud de que han llegado a una práctica abominable, a grados inimaginables de crueldad y atrocidad, pues ellos como autoridad tenían el deber de respetarme, protegerme y garantizar en todo momento mi derecho a la integridad personal, protegiéndome contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, cuestión que no hicieron conmigo sino al contrario, se aprovecharon de su cargo con el fin de obtener una información o una confesión de delitos que jamás y nunca cometí, intimidándome y atormentándome constantemente e intencionalmente, valiéndose del poder que tienen para infringirme dolor y sufriendo tanto físico, psicológico, y moral, es decir, torturándome, golpeándome, humillándome, avergonzándome, y las autoridades señaladas como responsables vulneraron mi derecho a la intimidad, privacidad y presunción de inocencia al exhibirme a los medios de comunicación a nivel municipal y estatal como un criminal peligroso exponiéndome al público y dar por hecho que yo he cometido diversos delitos, me han hostigado constantemente de manera premeditada además de que dichas autoridades se unieron en contubernio para fabricar hechos que jamás y nunca he cometido, como lo mencione con anterioridad.

Todo ello en virtud de que toda persona tiene derecho a que se le garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica. Fundamento la presente queja en los artículos 1, 8, 14, 16, 19, 20. ARTICULO 22 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS DE LA CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATADOS O PENAS CRUELES. INHUMANOS O DEGRADANTES. ASI COMO EL PROTOCOLO DE ESTAMBUL. LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES. INHUMANOS O DEGRADANTES [...] ¹⁵[sic]

¹⁵ Fojas 83-87 del expediente.

11. El 30 de enero de 2019, en la Delegación Regional de este Organismo con sede en Córdoba, se recibió escrito signado por V4, por medio del cual manifestó lo siguiente:

“[...]Por medio del presente escrito y con fundamento en lo que se establece en el artículo 8° y 17 párrafo segundo de nuestra carta magna vengo a solicitar a usted Delegado, bajo protesta de decir verdad se me pueda realizar una ampliación de mi queja que fue presentada ante este Órgano de Derechos Humanos, con la finalidad de acreditar que fui víctima de tortura por la policía municipal de la ciudad de Orizaba, Veracruz, la Policía Estatal, Fuerza Civil y Marina, lo cual debo aclarar que por cuestiones de que me encontraba en un estado emocional no apto para recordar sobre los hechos que se suscitaron y omití manifestar, que el día doce de octubre en el transcurso del día me llevaron a casa de mis suegros los policías estatales, fuerza civil, Marina amenazando a mi familia y portándose de manera arbitraria[...]”¹⁶ [Sic]

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

12. Esta Comisión es una institución cuasi jurisdiccional y su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); el 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CPEV); 1, 2, 3, 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 15, 16, 25 y 176 de su Reglamento Interno.

13. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley de la CEDHV, este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para conocer y tramitar las quejas que por presuntas violaciones a los derechos humanos se imputen a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

14. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV¹⁷, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, porque los hechos son actos de naturaleza administrativa que podrían violar el derecho a la libertad personal, integridad personal, a una vida libre de violencia, a la intimidad y vida privada y, a los derechos de la víctima o persona ofendida.

¹⁶ Foja 300 del expediente.

¹⁷ ARTÍCULO 5. La Comisión no es competente para conocer de asuntos electorales, agrarios y jurisdiccionales en cuanto al fondo. Tampoco lo será respecto de consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales, ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar su autonomía moral.

- b) En razón de la **persona** –*ratione personae*-, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos estatales y municipales.
- c) En razón del **lugar** –*ratione loci*-, porque los hechos ocurrieron en territorio veracruzano. ----
- d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*-, en virtud de que los hechos materia de la queja ocurrieron el 11 y 12 de octubre del 2018; las solicitudes de intervención se recibieron en este Organismo el 20 de noviembre, 03 y 17 de diciembre del mismo año y el 30 de enero de 2019. Es decir, se presentaron dentro del término de un año previsto por el artículo 121 de nuestro Reglamento Interno.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

15. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión, determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a. Si, el 11 de octubre de 2018, elementos de la Policía Municipal de Orizaba, Veracruz, detuvieron ilegalmente a V4.
- b. Si, el 12 de octubre de 2018, policías municipales de Orizaba, Veracruz, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado privaron ilegalmente de la libertad a V1, V2, V3 y V4.
- c. Si los elementos aprehensores violaron la integridad personal de V1, V2, V3 y V4.
- d. Si durante la detención de V1, V2 y V3, policías municipales de Orizaba, Veracruz, violaron su derecho a una vida libre de violencia.
- e. Si la Fiscalía General del Estado omitió iniciar una investigación por los actos de tortura que V4 manifestó haber sufrido por parte de los policías aprehensores.
- f. Si la Fiscalía General del Estado, la Policía Municipal de Orizaba, Veracruz, y la Secretaría de Seguridad Pública violaron el derecho a la intimidad y vida privada de V4.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

16. A efecto de documentar y probar el planteamiento expuesto por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibieron los escritos de queja de las víctimas.
- Se recabaron los testimonios de personas que presenciaron los hechos.
- Se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables.
- Se llevó a cabo el análisis de cada una de las constancias que integran el expediente *sub examine*.

V. HECHOS PROBADOS

17. En este sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:

- El 12 de octubre de 2018, policías municipales de Orizaba, Veracruz detuvieron ilegalmente a V1, V2, V3 y V4.
- Policías municipales de Orizaba, Veracruz violaron la integridad personal de V2 y V3 y, en su modalidad de tortura, de V4.
- Policías municipales de Orizaba, Veracruz, violaron el derecho a una vida libre de violencia de V2 y V3.
- La Fiscalía General del Estado no inició una investigación con motivo de la vista judicial por los actos de tortura que V4 manifestó ante el Juzgado de Control de Procedimientos Penal Oral y Enjuiciamiento en Orizaba, Veracruz.
- No se acreditó que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado detuvieran ilegalmente a las víctimas.
- No se acreditó que la Fiscalía General del Estado, la Policía Municipal de Orizaba, Veracruz, y la Secretaría de Seguridad Pública violaran el derecho a la intimidad y vida privada de V4.

VI. OBSERVACIONES

18. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales

cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo¹⁸.

19. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial¹⁹, mientras que en materia administrativa tratándose de faltas no graves es competencia de los Órganos Internos de Control y para faltas administrativas graves el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa²⁰.

20. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado²¹.

21. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se verificaron acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida²².

22. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.

CONSIDERACIONES PREVIAS

Sobre la fecha en que V4 fue detenido

¹⁸ Cfr. SCJN. *Contradicción de tesis 293/2011*, Sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁹ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

²⁰ Cfr. Artículo 3 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 2 fracción III, 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

²¹ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

²² Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

23. No se acreditó que la detención de V4 haya ocurrido aproximadamente a las 21:30 horas del 11 de octubre de 2018. Si bien la víctima manifestó ante este Organismo que la privación de su libertad ocurrió en aquella fecha, de los informes rendidos por la Policía Municipal de Orizaba y del acervo probatorio que corre agregado en el expediente, se desprende que fue detenido la mañana del 12 de octubre de 2018 en el motel [...] de la ciudad de Orizaba junto con otras personas.

24. De hecho, en audiencia inicial del proceso penal [...], la víctima manifestó haber sido detenido “temprano”, y no en la noche del 11 de octubre de 2018, como lo refirió ante esta Comisión. Frente a lo anterior, no es posible considerar el testimonio de T2 como elemento de convicción al resultar único, insuficiente y aislado.

Autoridades involucradas en la detención de V1, V2, V3 y V4.

25. No se acredita que el día 12 de octubre de 2018 elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado privaran ilegalmente de su libertad a V1, V2, V3 y V4. Esto es así, porque la FGE negó haber participado y la SSP, señaló que únicamente acudieron al lugar de los hechos para brindar apoyo perimetral²³.

26. Esto, se confirma con lo informado por la autoridad municipal quien reconoce haber efectuado la detención de las víctimas.

Sobre los actos de tortura que manifestaron sufrir V1, V2 y V3.

27. En el presente caso, V1, V2 y V3 coincidieron en manifestar que, el 12 de octubre de 2018, fueron detenidas en el motel [...] ubicado en el Municipio de Orizaba y trasladadas a la comandancia municipal. Que, durante su detención, los elementos aprehensores las torturaron golpeándolas y someténdolas a tratos de connotación sexual.

28.V1 manifestó: “...a nosotras las mujeres nos metieron a los baños del auditorio y ahí nos torturaron dándonos patadas en las costillas y en las piernas, me pegaban cachetadas, me torcían las manos y los brazos estando esposada, me jalaban el cabello, me daban toques en la espalda y en las piernas y se paraban en la parte de atrás de mis rodillas y brincaban...”.

29. V2: “...a mí junto con las 2 chicas nos tuvieron en un bañito tiradas al suelo boca abajo... me azotaban en la taza del baño, se paraban en mis rodillas... se burlaban todos los q entraban golpeándome aún más y más...”.

²³ Véase: Capítulo V. Evidencias. Párrafos 36.1 y 49.2; fojas 343-346 y 1069-1070 del expediente.

30. V3: “...*me metieron al baño del auditorio con las manos esposadas me tiraron boca abajo y me decían que no volteara y que no me levantara. Mientras ellos me agredían física y verbalmente. Así me tuvieron tirada en el piso. Cada uno de los policías municipales que entraba me pateaba en las costillas y se paraban encima de mi... Entraban policías... a tomar mis datos me levantaban de los pelos y me daban cachetadas y mientras uno de ellos me pedía mis datos otro me golpeaba en la cara y en las costillas y me decía que hablara fuerte y claro... y me daban toques con la chicharra por todo el cuerpo, al decir que no conocía, ni sabía nada de lo que ellos me preguntaban me metieron la chicharra en la boca y me pateaban las costillas se subían en mi espalda y me jalaban los cabellos no paraban de torturarme...*” (Sic).

31. En razón de lo anterior, esta Comisión solicitó a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos su colaboración para que designara peritos especializados que practicaran a los quejosos dictamen médico psicológico basado en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, también conocido como “Protocolo de Estambul”.

32. Por ello, el 22 y 23 de mayo de 2019 un Visitador Adjunto de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos entrevistó a las quejosas con la finalidad de practicarles la valoración médica-psicológica respectiva. No obstante, V1, V2 y V3 no dieron su consentimiento²⁴.

33. Cabe señalar que, el artículo 37 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles establece que la debida investigación de un caso de tortura no se identifica únicamente con la práctica del dictamen médico-psicológico basado en las directrices del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul). Es decir que, además del Protocolo de Estambul, pueden existir otros medios de prueba para generar la convicción de la existencia de tortura.

34. No obstante, en el presente caso, la práctica del “Protocolo de Estambul” era necesaria, al no contarse con otras evidencias que permitieran acreditar los actos de tortura que refirieron haber sufrido V1, V2 y V3.

35. En efecto, de los certificados médicos que se le practicaron a V1, los días 12 y 14 de octubre de 2018, respectivamente por personal médico del Ayuntamiento de Orizaba, Servicios Periciales de

²⁴ Véase: Capítulo V. Evidencias. Párrafos 40.09, 40.10, 40.11 y 40.12; fojas 822-823, 827-828, 833-834 y 840-847 del expediente.

la FGE y personal médico del Centro de Reinserción Social de Amatlán, son coincidentes al señalar que V1 no presentaba lesiones²⁵.

36. En lo relativo a V2 y V3, esta Comisión cuenta con los certificados médicos realizados los días 12 y 14 de octubre de 2018, respectivamente por personal médico del Ayuntamiento de Orizaba, Servicios Periciales de la FGE y personal médico del Centro de Reinserción Social de Amatlán. Allí constan que V2: presentó equimosis difusa en brazo derecho tercio superior anterior²⁶ y V3 tenía equimosis difusa en brazo derecho tercio superior anterior y eritema difuso en dorso en región supraescapular izquierda²⁷.”

37. En ese sentido si bien V2 y V3, presentaron lesiones, las mismas no son coincidentes con su narrativa de hechos.

38. En razón de lo anterior, no se acredita que el 12 de octubre de 2018 elementos de la Policía Municipal de Orizaba, Veracruz hayan torturado a V1, V2 y V3.

Intimidad y vida privada de V4

39. Por cuanto hace a los hechos que V4 atribuye a personal de la Fiscalía General del Estado, la Policía Municipal de Orizaba, Veracruz, y la Secretaría de Seguridad Pública en el sentido de que lo expusieron ante medios de comunicación que lo calificaron como “un criminal de alta peligrosidad”. Cabe señalar que si bien es cierto existen notas periodísticas relativas a la detención del quejoso; este Organismo no cuenta con evidencia de que alguna de las autoridades antes mencionadas haya proporcionado a los medios de comunicación información al respecto²⁸.

40. Además, esta Comisión observa que los diversos medios de comunicación al momento de publicar las notas periodísticas respecto de la detención de V4, no hicieron mención de la fuente de la que obtuvieron la información e inclusive en algunos casos señalaban que era información extra oficial.

Respecto a la participación de elementos de la Secretaría de Marina en los hechos materia de la queja

41. Ahora bien, respecto a los hechos que V1, V2, V3 y V4 les atribuyen a elementos de la Secretaría de Marina; la Comisión Nacional de los Derechos Humanos inició el expediente [...] y su

²⁵ Véase: Capítulo V. Evidencias. Párrafos 25.1, 25.2 y 26.1; fojas 155-156 y 196 del expediente.

²⁶ Véase: Capítulo V. Evidencias. Párrafos 25.7, 25.8 y 30.1; fojas 167, 169 y 227 del expediente.

²⁷ Véase: Capítulo V. Evidencias. Párrafos 25.5, 25.6 y 30.2; fojas 164-165 y 278 del expediente.

²⁸ Véase: Capítulo V. Evidencias. Párrafo 54; fojas 1149-1150 del expediente.

acumulado [...], en el cual determinó que no existió violación a derechos humanos por parte de autoridades federales.

42. Lo anterior, en razón de que, si bien elementos de la Secretaría de Marina acudieron el 12 de octubre de 2018 al motel [...] de la ciudad de Orizaba, únicamente fue para brindar seguridad perimetral. Además, negaron haber tenido contacto con V1, V2, V3 y V4. En ese sentido, de acuerdo a lo informado por el Organismo Nacional, dicha resolución ya le fue notificada a los quejosos²⁹.

43. Adicionalmente, si bien V1, V2 y V3 se desistieron de la queja presentada ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; ello no representa un impedimento para que esta Comisión resuelva sobre los hechos, toda vez que el desistimiento únicamente versa sobre autoridades federales, quedando a salvo la materia sobre los hechos imputables a servidores públicos del Estado de Veracruz de quienes como se acredita, *infra*, fueron quienes detuvieron ilegalmente a las víctimas.

Sobre la posible violación a los derechos humanos de PI-1, PI-2, PI-3, PI-4, PI-5

44. La calidad de víctima puede derivar de dos supuestos: por haber sufrido una violación a derechos humanos o derivado de la comisión de un delito³⁰. Ambas situaciones pueden converger dependiendo de los hechos que se traten, toda vez que existen conductas antijurídicas que pueden configurar, de manera simultánea, una violación a derechos humanos y un delito.

45. En ese sentido, para esta Comisión no pasa desapercibido que de las evidencias que integran el expediente se desprende que las personas mencionadas como **PI-1, PI-2, PI-3, PI-4, PI-5**, también fueron detenidos junto con V1, V2, V3 y V4; sin embargo, en fecha 12 de marzo de 2021, el Delegado Regional de este Organismo con sede en Córdoba hizo constar que PI-2, PI-3 y PI-5 no quisieron interponer queja ante esta Comisión. Respecto a PI-1 y PI-4 no fue posible para esta Comisión localizarlos.

46. Por lo anterior, se dejan a salvo los derechos de **PI-1, PI-2, PI-3, PI-4, PI-5**, para que los hagan valer ante las autoridades competentes y para presentar queja ante este Organismo Autónomo cuando lo estimen procedente.

47. Dicho lo anterior se procederá al análisis de los derechos que se consideran vulnerados.

²⁹ Véase: Capítulo V. Evidencias. Párrafo 39; fojas 434-440 del expediente.

³⁰ Artículos 2, 4 y 6 fracciones VI y XXII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL.

48. El derecho a la libertad personal es reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la CPEUM. El artículo 16 de la Constitución establece que nadie puede ser molestado en su persona, ni privado de su libertad, sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

49. Esta disposición proporciona una cobertura amplia a la libertad de las personas. De tal manera, las interferencias a la libertad personal solo son legítimas a través de las formas que la CPEUM prescribe. Cuando suceden de otro modo, el análisis de regularidad debe ser particularmente riguroso, ya que la finalidad de este artículo es limitar la esfera de acción de la autoridad administrativa para interferir arbitrariamente en la libertad de las personas. De este modo, deben ocurrir circunstancias muy específicas y excepcionales para que las restricciones a la libertad personal sean legítimas³¹.

50. A nivel internacional, el primer documento en reconocer este derecho fue la Declaración Universal de Derechos Humanos³². Según su artículo 9, “nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”. Por su parte, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), señala que todas las personas tienen derecho a la libertad y la seguridad personal. Por lo mismo, nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias.

51. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha reiterado que el artículo 7 de la CADH tiene dos tipos de regulaciones: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral “toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías establecidas del artículo 7.2 al 7.7 de la Convención que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegal o arbitrariamente³³. Así una violación de estos numerales acarreará necesariamente la violación del artículo 7.1.³⁴

52. De manera particular, cualquier restricción a la libertad personal es ilegal cuando se ejecuta al margen de la ley. Además, cuando la restricción de la libertad no contenga una motivación suficiente

³¹ SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014*, Sentencia del Pleno de 22 de marzo de 2018, párr. 50 y 53.

³² Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

³³ Corte IDH. *Caso Fleury y Otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, p. 53.

³⁴ Véase: Corte IDH. *Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402, Párr. 100

para evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violatoria del artículo 7.3 de la CADH³⁵.

Análisis de la detención

53. En el caso *sub examine*, elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Orizaba informaron que, el 12 de octubre de 2018, detuvieron en flagrancia a V1, V2, V3 y V4 y otros, por la comisión de delitos contra la salud pública y homicidio en grado de tentativa.

54. La Policía Municipal de Orizaba refirió que, en aquella fecha, la unidad oficial PA-02 con cinco elementos a bordo, se encontraba realizando labores de vigilancia sobre la calle Madero en la ciudad de Orizaba, Veracruz. Al llegar a la Av. Oriente 27 observaron que de un motel [...] salió un vehículo de forma rápida e inmediatamente el conductor les hizo señas. Por ello, se acercaron y éste les informó que estaba por hospedarse en ese motel, pero decidió irse porque escuchó gritos y llantos de mujeres en la habitación número 9.

55. Que, por lo anterior, pidieron apoyo a las unidades policiacas más cercanas. Y una vez que acudieron al llamado las unidades [...] y [...]. Previa autorización de la persona de vigilancia del motel, ingresaron y afirmaron que, al momento en que las patrullas se detuvieron en frente de la habitación número 9, se realizaron varios disparos en su contra desde el estacionamiento de la misma. Ante ello, descendieron de sus vehículos y repelieron la agresión, pidiéndoles que se rindieran. Los agresores obedecieron y se tiraron al suelo.

56. Posteriormente, la autoridad municipal manifestó que realizaron la detención de los agresores entre los cuales se encontraban V1, V2, V3 y V4. Asimismo, en la revisión que les realizaron, se les encontró bolsas de plástico cuyo contenido tenía características de la marihuana y que V4 lo detuvieron en posesión de un arma de fuego. Agregaron que, una vez realizada la cadena de custodia, los trasladaron a la Comandancia Municipal de Orizaba, donde los registraron y certificaron su estado de salud. Posteriormente fueron puestos a disposición de la Fiscalía General del Estado.

57. Sin embargo, la versión de la autoridad no es congruente con el material probatorio que obra en el expediente *sub examine*. En efecto, V1, V2 y V3 manifestaron que se encontraban dentro de la habitación número 9 del motel [...] conviviendo con otras personas, momento en el cual tocaron la puerta de la habitación y al abrir, policías municipales ingresaron a la habitación de donde las

³⁵ Véase: Corte IDH. *Caso Yvon Neptune Vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008, párr. 98.

sustrajeron y se las llevaron detenidas junto con sus acompañantes, trasladándolos a la Comandancia de la Policía Municipal.

58. En consonancia con el dicho de las víctimas, **T8 y T9** señalaron haber visto como policías municipales de Orizaba ingresaron al motel [...] en dos ocasiones, en las que les cuestionaron si tenían conocimiento de que había personas secuestradas en las habitaciones. Y a pesar de que negaron saber algo al respecto, la autoridad procedió a revisar las habitaciones y, al llegar al número 9, solicitaron que les abrieran la puerta. Al respecto, los huéspedes accedieron a lo solicitado y fue entonces que los policías municipales ingresaron. Posteriormente vieron cómo se llevaron detenidas a las personas que se encontraban ahí.

59. Además, T8 y T9 dijeron que durante el operativo en ningún momento se detonaron armas de fuego, ni por los huéspedes ni por los Policías Municipales. De igual manera, señalan que en el tiempo que las personas detenidas ocuparon la habitación 9, nunca se escucharon gritos ni llantos de mujeres, que no tuvieron ningún problema con ellos³⁶.

60. De igual manera, esta Comisión observa que, en la valoración psicológica practicada por personal de la FGE, los policías municipales de Orizaba manifestaron que el motivo de su intervención fue porque recibieron una llamada telefónica anónima donde les reportaban que habían ingresado personas armadas al motel [...] ³⁷. Ello es contradictorio con lo plasmado en su informe, pues en este indicaron que su ingreso al motel obedeció a que una persona que salía de ahí les indicó que había mujeres gritando y llorando en una de las habitaciones. En ese sentido, queda desvirtuado lo informado por la Policía Municipal de Orizaba.

61. Por tanto, al no haber flagrancia, ni caso urgente, ni estar en posibilidades de ejecutar orden de aprehensión (por no ser autoridad competente), la detención de las víctimas por la Policía Municipal de Orizaba fue ilegal.

62. A mayor abundamiento, este Organismo advierte que en fecha 04 de junio de 2019, el Juzgado de Control de Proceso, Procedimiento Penal Oral y Enjuiciamiento de Orizaba dictó auto de no vinculación a proceso a favor de V1, V2, V3 y V4³⁸. Ello en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada en el juicio número [...] y su acumulado [...], del índice del Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado con residencia en Córdoba, Veracruz.

³⁶ Véase: Capítulo V. Evidencias. Párrafos 40.13 y 40.14; fojas 908-910 y 939-940 del expediente.

³⁷ Véase: Capítulo V. Evidencias. Párrafos 40.4, 40.5 y 40.7; fojas 651-653 y 656-657 del expediente.

³⁸ Véase: Capítulo V. Evidencias. Párrafo 46; foja 1034 del expediente.

63. En consecuencia, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz privaron ilegalmente de la libertad a V1, V2, V3 y V4, al privarlos de su libertad sin acreditar ninguno de los supuestos constitucionales que legitimen dicha acción.

Sustracción de V4 de la Comandancia Municipal de Orizaba.

64. En el caso *sub examine*, el 12 de octubre de 2018, al encontrarse V4 resguardado en las instalaciones de la Comandancia Municipal de Orizaba; Policías Municipales de ese H. Ayuntamiento lo sustrajeron y trasladaron al domicilio de sus suegros.

65. Lo anterior se acredita con los testimonios de T2, T3, T4, T5, T6 y T7³⁹, quienes afirmaron haber visto cuando elementos policiacos llegaron con V4 a la vivienda de sus suegros e ingresaron y la revisaron, para posteriormente retirarse con la víctima.

66. Por otro lado, si bien la víctima⁴⁰ y los testigos señalaron que, en estos hechos, además de los policías municipales de Orizaba, participaron elementos de la Policía Estatal, Fuerza Civil, Marina y Policía Ministerial, es necesario precisar que la víctima se encontraba bajo el resguardo de la Policía Municipal.

67. En efecto, el oficio [...] de [...], da cuenta que el Fiscal 3º en Delitos Diversos de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Orizaba le solicitó al Director de Seguridad Municipal de Orizaba, que V4 estuviera bajo su resguardo hasta nueva orden⁴¹.

68. Aunado a lo anterior, la SSP negó haber participado en estos hechos y el H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, omitió dar respuesta a ello, a pesar de que este Organismo le solicitó con el oficio [...], recibido en fecha 25 de agosto de 2021⁴², que realizara sus manifestaciones respecto a esos hechos.

69. En esa tesitura, el artículo 144 del Reglamento Interno de este Organismo⁴³ prevé que en los casos que no exista respuesta de la autoridad señalada como responsable se tendrán por ciertos los hechos.

³⁹ Véase: Capítulo V. Evidencias. Párrafo 33, 35 y 37; fojas 296-297, 334-335, 356-357, 359 y 361 del expediente.

⁴⁰ Véase. Capítulo V. Evidencias. Párrafo 40.12; fojas 840-847 del expediente.

⁴¹ Véase. Capítulo V. Evidencias. Párrafo 40.2; foja 575 del expediente.

⁴² Véase: Capítulo V. Evidencias. Párrafo 48; fojas 1051-1055 y 1062-1063 ter del expediente.

⁴³ Artículo 144. En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las que se interponga queja, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto. La falta de rendición del informe y de la documentación que lo apoye en los términos del artículo 152 de este Reglamento, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja, sin perjuicio de que el área encargada de la tramitación del expediente pueda realizar diligencias para mejor proveer

70. Por lo tanto, es razonable concluir que la sustracción de V4 de la Comandancia Municipal fue realizada por elementos adscritos a la Policía Municipal de Orizaba. Esto constituye también una violación a su derecho a la libertad personal.

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

71. El derecho a la integridad personal está reconocido como derecho humano en diversos instrumentos internacionales que forman parte del parámetro de control de regularidad constitucional del Estado mexicano. De acuerdo con el artículo 5.1 de la CADH toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.

72. La Corte IDH sostiene que el derecho a la integridad personal implica que las personas sean tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y la prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos⁴⁴.

73. Esto significa que el deber de la autoridad de respetar la integridad personal de los seres humanos no consiste en una prohibición de causar lesiones, sino en una prohibición de atentar contra la integridad física, moral y psíquica de todas las personas.

74. De acuerdo a lo anterior, el derecho humano a la integridad personal comprende el deber de preservar todas las partes y tejidos del cuerpo, estado de salud de los individuos y la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales. En ese sentido, las autoridades deben garantizar estos atributos en el ejercicio de sus funciones.

a) Sobre las lesiones de V2, V3 y V4

75. En el caso concreto, está demostrado que el 12 de octubre de 2018 policías municipales de Orizaba, Veracruz, golpearon y causaron lesiones a V2, V3 y V4. Ello durante el tiempo que estuvieron bajo su resguardo.

76. Por su parte, la autoridad responsable negó haber golpeado a las víctimas. Señaló que, previo a la detención, emitieron comandos de voz con la finalidad de que no opusieran resistencia, lo cual generó que las víctimas obedecieran y se tiraran al suelo. No obstante, las víctimas presentaron lesiones que fueron certificadas el día 12 de octubre de 2018 por el médico adscrito al H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, siendo las siguientes:

⁴⁴ Corte IDH. Caso Baldeón García vs Perú, sentencia de 6 de abril de 2006, párr.118.

- V2: “brazo derecho tercio superior anterior equimosis difusa resto sin lesiones⁴⁵.”
- V3: “brazo derecho tercio superior anterior equimosis difusa, dorso en región supraescapular izquierda eritema difuso⁴⁶.”
- V4: “equimosis irregular con eritema perilesional en la región esternal media, así como cuatro excoriaciones lineales con eritema perilesional en el abdomen⁴⁷.”

77. En ese sentido, la autoridad responsable no brindó una explicación satisfactoria y convincente sobre las lesiones que las víctimas presentaron en su integridad personal. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia⁴⁸.

78. En efecto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados⁴⁹.

79. Por lo tanto, es razonable concluir que el H. Ayuntamiento de Orizaba es responsable de las lesiones infligidas a las víctimas. Máxime que la detención fue ilegal y, por tanto, las afectaciones que sufrieron las víctimas no debieron de ocurrir, por ello son ilegales y violan la integridad personal de las víctimas.

Violación del derecho a la integridad personal en la modalidad de tortura.

80. La Corte IDH ha explicado que la violación al derecho a la integridad personal puede tener distinta intensidad y producirse mediante la comisión de distintos tipos de vejámenes, que abarcan desde la tortura hasta otro tipo de actos o tratos, que pueden resultar crueles, inhumanos o degradantes. Estos, se encuentran prohibidos por el artículo 5.2 de la CADH⁵⁰.

81. Sobre lo anterior, existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura que pertenece al dominio del *jus cogens*. Esto significa que es inderogable, aún en circunstancias de guerra, amenaza de ella, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos,

⁴⁵ Véase: Capítulo V. Evidencias. Párrafo 30.1; foja 227 del expediente.

⁴⁶ Véase: Capítulo V. Evidencias. Párrafos 30.2; foja 278 del expediente.

⁴⁷ Véase: Capítulo V. Evidencias. Párrafos 34.1; foja 322 del expediente.

⁴⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. Serie C No. 308. Párr. 124

⁴⁹ CrIDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 06 de abril de 2006, párr.120

⁵⁰ Corte IDH. *Caso González y otros vs Venezuela*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 20 de septiembre de 2021, párr. 145.

estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas⁵¹.

82. Este régimen de prohibición absoluta de la tortura se encuentra contemplado en la CPEUM. En efecto, aun cuando el artículo 29 regula la suspensión de derechos y garantías ante situaciones de grave peligro o invasión, establece que bajo ninguna circunstancia podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio del derecho a la integridad personal.

83. Por su parte, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Ley General) reconoce que la práctica de éstos se encuentra prohibida de manera estricta, completa, incondicional e imperativa⁵².

84. Es con el “máximo rigor” que debe efectuarse la “categorización” de un acto como tortura, en tanto que ésta resulta “particularmente grave y reprochable” y presenta especificidades propias, pues la persona que la perpetra, en forma deliberada, inflige un dolor o sufrimiento severo, o ejerce un método tendiente a anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental, en una víctima que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, haciéndolo para lograr, de ese modo, un propósito específico⁵³.

85. Así, de conformidad con los instrumentos internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano⁵⁴ y la Ley General⁵⁵ los elementos constitutivos de la tortura son: a) un acto intencional; b) cometido con determinado fin o propósito; y, c) que cause severos sufrimientos físicos o mentales.

⁵¹ Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 143.

⁵² Artículo 6, fracción VII. Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

⁵³ Corte IDH. Caso Guerrero, Molina y otros vs Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de junio de 2021, párr. 113

⁵⁴ Artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes: Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. Artículo 1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes: A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

⁵⁵ Artículo 24.- Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin: I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona; II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.

86. En este caso, está demostrado que V4 fue víctima de tortura por parte de elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz.

87. A continuación, se procede a analizar los elementos constitutivos de la tortura cometida en perjuicio de la víctima.

i. Que sea un acto intencional

88. La Corte IDH ha establecido que para acreditar este elemento se debe demostrar que los actos cometidos fueron deliberadamente infligidos y no producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito⁵⁶.

89. El Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas destaca que los elementos de intencionalidad y finalidad no entrañan una investigación subjetiva de las motivaciones de los autores, sino que deben ser conclusiones objetivas a la luz de las circunstancias⁵⁷.

90. Respecto a V4, esta Comisión cuenta con el certificado médico emitido por el Doctor [...], adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Orizaba, Veracruz en el que se constató que presentaba lesiones en su integridad personal. Particularmente, presentaba equimosis irregular con eritema perilesional en la región esternal media, así como cuatro excoriaciones lineales con eritema perilesional en el abdomen⁵⁸.

91. Adicionalmente, se cuenta con dictamen médico-psicológico basado en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul) practicado a V4 el 23 de mayo de 2019 por un Visitador Adjunto de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

92. Allí, se concluyó que las lesiones que se certificaron en la detención de V4, en particular, las que fueron descritas en la región pectoral y abdomen, por su ubicación no son secundarias a maniobras de aseguramiento y/o sujeción, por lo cual se puede determinar que se realizaron maniobras innecesarias en su detención⁵⁹.

93. Lo anterior demuestra que, a V4, le fueron deliberadamente infligidas las lesiones que presentó en su integridad personal y no fueron consecuencia de un error u ocasionadas de forma imprudencial.

⁵⁶ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 81.

⁵⁷ Observación General No. 2.

⁵⁸ Véase: Capítulo V. Evidencias. Párrafos 34.1; foja 322 del expediente.

⁵⁹ Véase. Capítulo V. Evidencias. Párrafo 38.2; fojas 419-431 del expediente.

ii. Que cause sufrimientos físicos o mentales

94. La Corte IDH reconoce que las violaciones a la integridad física y psíquica de las personas tienen diversas connotaciones de grado y abarcan desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Sus secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos de cada persona⁶⁰.

95. Asimismo, el Tribunal Interamericano afirma que un acto de tortura puede ser perpetrado tanto mediante actos de violencia física como a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo⁶¹. Para determinar dicho sufrimiento se deben considerar las características del acto, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales⁶².

96. El dolor es una desagradable experiencia sensorial y emocional, asociada a un daño real o potencial de los tejidos; el sufrimiento implica un daño físico o moral. Al respecto, puede provocarse tanto dolor como sufrimiento con daño físico o moral, o sólo moral⁶³.

97. Así, los métodos físicos pueden ser indicativos de dolor y sufrimiento cuando dejan huellas que se aprecian a simple vista. Particularmente, cuando se vendan los ojos, se usan esposas u otros materiales para inmovilizar las manos; o cuando se dan golpes en zonas altamente sensibles del cuerpo, se emplean descargas eléctricas que provocan quemaduras, se propinan tablazos en los glúteos u otros golpes que dejan hematomas, excoriaciones, equimosis, edemas, heridas u otra forma de lesiones⁶⁴. Es decir, lesiones que dan cuenta del ensañamiento con el que se provocan las lesiones a la integridad personal.

98. En el caso de V4, la valoración psicológica que le fue realizada basada en el Protocolo de Estambul da cuenta de la existencia de indicios, síntomas y secuelas de índole psicológica que son

⁶⁰ Corte IDH. Caso Bueno Alves vs. Argentina. Sentencia de 11 de mayo de 2007. párr. 83.

⁶¹ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 114.

⁶² Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 74.

⁶³ Cfr. María Elena Lugo Garfias. *La Prevención y la Sanción de la Tortura*. Colección de textos sobre derechos humanos. CNDH. México 2016, pág. 46.

⁶⁴ *Ibidem*.

sustanciales y suficientes para determinar que los hechos ocurridos al momento de su detención, le provocaron una afección psicológica y emocional que aún perdura⁶⁵.

99. Asimismo, en la valoración médica fundada en el Protocolo de Estambul se determinó que las lesiones que se certificaron en su detención, descritas en la región pectoral y abdomen, por su naturaleza pueden ser clasificadas como de las que en su momento tardan más de quince días en sanar⁶⁶.

100. Por lo tanto, se demuestra que las acciones perpetradas en contra de la integridad personal de V4, durante su detención a manos de servidores públicos del H. Ayuntamiento de Orizaba, le causaron sufrimientos físicos y psicológicos.

iii. Que se cometa con determinado fin o propósito

101. La Primera Sala de la SCJN reconoce que el fin o propósito de infligir un severo daño físico y psicológico puede ser el de obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona⁶⁷.

102. La intencionalidad e intención entrañan la instrumentalización deliberada del dolor o del sufrimiento infligido a una persona indefensa como vehículo para lograr un propósito. La víctima se encuentra indefensa cuando está bajo el control físico directo o equivalente del autor y ha perdido la capacidad de resistir o eludir el dolor o sufrimiento⁶⁸.

103. El Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas destaca que la finalidad no entraña una investigación subjetiva de las motivaciones de los autores, sino que deben ser conclusiones objetivas a la luz de las circunstancias⁶⁹.

104. De acuerdo con la narrativa de V4 externó: “...*me iban pegando y diciendo que pusiera casas y personas que yo no conozco... me empezaron igual a pegar y a decirme que si reconocía a alguno de ellos pero pues yo no conocía a nadie... me trataban de obligar a declarar cosas que yo desconozco... me empezaron a golpear otra vez diciéndome que eso me pasaba por puto que si*

⁶⁵ Véase. Capítulo V. Evidencias. Párrafo 38.1; fojas 401-417 del expediente.

⁶⁶ Véase. Capítulo V. Evidencias. Párrafo 38.2; fojas 419-431 del expediente.

⁶⁷ Amparo directo en revisión 90/2014. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en Febrero 2015, pág. 1425.

⁶⁸ ONU. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. “*Uso de la fuerza al margen de la detención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*”. 20 de julio de 2017, párr. 47.

⁶⁹ Observación General No. 2. Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes. Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas, 39º periodo de sesiones (2007).

trataba de decir nuevamente que me habían torturado no nada más me iba a cargar la verga... ”. De ahí que se desprenda, razonablemente, que los actos de tortura cometidos en contra de V4 fueron realizados con la intención de obtener información, obligarlo a declarar y como castigo.

Conclusiones

105. La instrumentalización deliberada del dolor o sufrimiento, en conjunción con la impotencia de la víctima, constituyen la esencia misma de la tortura y del ataque fundamental a la dignidad humana⁷⁰.

106. Así, esta Comisión tiene acreditado que las agresiones perpetradas en contra de la víctima fueron realizadas de manera intencional, le ocasionó sufrimientos psicológicos y daño físico con el propósito de obtener información y castigar.

107. Por lo anterior, está acreditada la transgresión al derecho a la integridad física y a la prohibición absoluta de la práctica de la tortura en agravio de V4. Ello, atribuible a servidores públicos del H. Ayuntamiento de Orizaba al haber sido quien detuvo a la víctima y, por tanto, son responsables de cualquier afectación a su integridad personal mientras estuvo bajo su custodia.

VIOLACIÓN AL DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

108. El derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia es un principio fundamental del derecho internacional de los derechos humanos. Éste se encuentra establecido en diversos ordenamientos jurídicos internacionales⁷¹, relativos a la erradicación de la violencia y discriminación, y se basa en los derechos fundamentales a la igualdad, a la no discriminación, a la vida y a la integridad personal⁷².

109. En este sentido, la violencia por razón de género contra las mujeres puede definirse como “la violencia dirigida contra la mujer por el hecho de ser mujer o que le afecta en forma desproporcionada”, y constituye una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre⁷³. Esta violencia perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y sus papeles estereotipados⁷⁴,

⁷⁰ *Ibidem.*

⁷¹ Se hace referencia a estos puntualmente en el desarrollo de la presente Recomendación

⁷² Cfr. Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe, 2019: Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 14 de noviembre de 2019 / Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párr. 1, <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaMujeresNNA.pdf>.

⁷³ Cfr. CEDAW. Recomendación General 19, párr. 1; Recomendación General 35, párr.1, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>; Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 207.

⁷⁴ Recomendación General 35, párr. 10.

y puede adoptar diversas formas (violencia psicológica, física, sexual, patrimonial, económica, obstétrica, o cualquier otra que lesione la dignidad); y manifestarse en distintos ámbitos (familiar, laboral, profesional, escolar, institucional o político)⁷⁵.

110. Lo anterior ha originado que la prohibición de la violencia por razones de género contra las mujeres sea un principio del derecho internacional consuetudinario, y que se hayan generado instrumentos para su erradicación, eliminación y sanción, como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará). Ésta reconoce que todas las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado.

111. El artículo 7 fracción II de la Ley Número 235 de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave señala que la violencia física es un acto que inflige daño usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

112. En el caso concreto, el 12 de octubre de 2018, policías municipales de Orizaba violaron el derecho a una vida libre de violencia de V2 y V3.

113. Como fue expuesto supra, policías municipales de Orizaba, Veracruz, detuvieron ilegalmente a las víctimas en mención y posteriormente a empujones y golpes las trasladaron a la Comandancia Municipal donde quedaron a su resguardo. Además, las víctimas presentaron lesiones, las cuales no fueron justificadas por la autoridad municipal. De tal manera que se tiene al H. Ayuntamiento de Orizaba como responsable de las lesiones que presentaron V2 y V3.

114. Cabe señalar que dicha violencia constituye una violación a derechos humanos, una ofensa contra la dignidad humana, y una manifestación de las relaciones de poder –históricamente asimétricas– entre hombres y mujeres⁷⁶.

⁷⁵ V. Corte IDH. Campo Algodonero vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205; Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350; Caso I.V. Vs. Bolivia. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2017. Serie C No. 336; Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216; Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.

⁷⁶ V. Corte IDH. Campo Algodonero vs. México Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205; Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350; Caso I.V. Vs. Bolivia. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2017. Serie C No. 336; Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216; Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.

115. Por otra parte, la creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer; condiciones que se agravan cuando se reflejan –implícita o explícitamente– en políticas, prácticas y lenguaje de las autoridades⁷⁷.

116. En ese sentido, las víctimas fueron tratadas con base a estereotipos que sitúan a la mujer como un objeto o propiedad, inferior a un ser humano, sin capacidad de decisión, que puede ser humillada y que es débil frente al género masculino.

117. Por ello, esta Comisión concluye que en términos del artículo 7 fracción II de la Ley Número 235 de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, servidores públicos del H. Ayuntamiento de Orizaba, involucrados en su detención, son responsables de violar el derecho a una vida libre de violencia de V2 y V3.

DERECHOS DE LA VICTIMA O PERSONA OFENDIDA

118. La normatividad local vigente reconoce como víctimas a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, hayan sufrido un daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos⁷⁸.

119. Del artículo 8 de la CADH se desprende el derecho de toda persona a ser oída por autoridad competente, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, durante la determinación de sus derechos y obligaciones. Por su parte, el artículo 25 de la misma convención, subraya la obligación de los Estados de proveer recursos judiciales efectivos contra actos que violen los derechos fundamentales⁷⁹.

120. En este sentido, los derechos de la víctima o de la persona ofendida consisten en pretensiones de reclamación o resarcimiento, y se encuentran reconocidos por el artículo 20, apartado C de la CPEUM. Acorde a esta legislación, la víctima o persona ofendida tiene derecho a la investigación del hecho victimizante y a la reparación del daño sufrido de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición⁸⁰.

⁷⁷ Ídem, párr. 213. Además, la Corte IDH define como estereotipo de género a aquella pre-concepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, y que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes

⁷⁸ Cfr. Artículo 4 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁷⁹ Cfr. Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 217.

⁸⁰ Artículo 24 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

121. En México, la investigación de los delitos es una obligación que corresponde al Ministerio Público, en términos del artículo 21 de la CPEUM. En el Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 67 fracción I de la Constitución Local, la procuración de justicia está a cargo de la FGE.

122. En consecuencia, al momento de recibir una denuncia o querrela, la FGE tiene la obligación de iniciar una investigación inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, con la finalidad de esclarecer el delito e identificar a los responsables⁸¹.

123. En otras palabras, el Estado tiene la obligación de realizar todas las actuaciones necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral en un tiempo razonable⁸².

124. En el presente caso, V4 señaló que el 12 de octubre de 2018 al declarar ante la FGE por los hechos que se le imputaban; le manifestó al Fiscal a cargo de la indagatoria haber sido víctima de tortura durante su detención. No obstante, refirió que la autoridad investigadora hizo caso omiso a su dicho e inclusive continuó siendo agredido por los elementos policiacos.

125. Al respecto se observa que dentro del proceso penal [...] en la audiencia inicial celebrada el 14 de octubre de 2018 ante el Juez de Control, de Procedimiento Penal Oral y Enjuiciamiento de Orizaba, Veracruz, V4, manifestó nuevamente haber sido víctima de tortura. Por ello el Juez dio vista al Fiscal para que se iniciara la respectiva investigación⁸³. Sin embargo, tanto la autoridad jurisdiccional como la FGE informaron a esta Comisión que no se cuenta con registro de que se hubiese iniciado alguna indagatoria respecto a esos hechos⁸⁴.

126. En ese sentido, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establece en su artículo 33 que el delito de tortura se investigará y perseguirá de oficio, por denuncia, noticia o vista de la autoridad judicial. Respecto al último supuesto, la vista judicial tendrá por efecto que la autoridad competente inicie la investigación del delito de tortura. En este caso la autoridad jurisdiccional dio vista a la FGE de los posibles hechos constitutivos de tortura. Sin embargo, la FGE fue omisa en iniciar la investigación correspondiente.

⁸¹ Véase: Artículos 212 y 213 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

⁸² Artículo 2 fracción II de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁸³ Véase. Capítulo V. Evidencias. Párrafos 52 y 53; fojas 1145-1148 del expediente.

⁸⁴ Véase. Capítulo V. Evidencias. Párrafos 45 y 46; fojas 1024 y 1034 del expediente.

127. Esto constituye una omisión incompatible con el deber de investigar la tortura, lo cual viola los derechos de la víctima protegidos por los artículos 1° y 20 apartado C de la CPEUM.

VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

128. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte IDH desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

129. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

130. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

131. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por las violaciones de los derechos humanos descritas y probadas en la presente Recomendación ocasionados a las víctimas, en los siguientes términos:

132. De conformidad con los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el H. Ayuntamiento de Orizaba deberá reconocer la calidad de víctimas directas de V1, V2, V3 y V4, y la FGE deberá reconocer la calidad de víctima directa de V4.

133. En ese sentido, ambas autoridades deberán realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV), para que las víctimas sean incorporadas al Registro Estatal de Víctimas (REV). Esto, con la finalidad de que puedan acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

Compensación

134. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

“I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasionen trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”

135. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley de Víctimas dispone que: “La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas

económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]” Sic.

136. Así, la fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

137. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos *los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.*

138. En ausencia de estas afectaciones, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

139. Por lo anterior, con fundamento en las fracciones I, y VII del artículo 63 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el H. Ayuntamiento de Orizaba deberá pagar una compensación a V2, V3 y V4, por concepto de gastos médicos que, en su caso, hayan realizado con motivo de la afectación a su integridad personal y que sean consecuencia de la violación a sus derechos humanos.

140. Además, de conformidad con la fracción II del artículo 63 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el H. Ayuntamiento de Orizaba deberá pagar una compensación a V1, V2, V3 y V4, como consecuencia del daño moral sufrido.

141. Si la autoridad no pudiese hacer efectiva total o parcialmente el monto de las compensaciones, de conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete. En caso contrario, se estará a lo dispuesto por el numeral 25, párrafo último, de la Ley en cita, debiéndose cubrir con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz, a través de la CEEAIV.

142. En apoyo a lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 152 de la Ley en cita, la CEEAIV emitirá el acuerdo mediante el cual se determine el monto de la compensación que la autoridad deberá pagar a las víctimas.

Rehabilitación

143. Las medidas de rehabilitación consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales, en beneficio de las víctimas que pretende reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas.

144. Por lo anterior, con fundamento en la fracción I del artículo 61 de la Ley de Víctimas, esta Comisión estima procedente que el H. Ayuntamiento de Orizaba deberá reparar los daños causados a V2, V3 y V4, a través de medidas de rehabilitación, de acuerdo a sus específicas necesidades psicosociales.

Restitución

145. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso, y se encuentra consagrado en el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas. Por eso, con motivo de los hechos sub examine, la FGE deberá iniciar de manera diligente la investigación del delito de tortura en términos de lo dispuesto en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás que resulten aplicables, En ese sentido, deberá realizar acciones tendientes a agotar todas las líneas de investigación y lograr la determinación definitiva de la indagatoria, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas.

Satisfacción

146. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

147. Esta Comisión advierte que los hechos violatorios a los derechos humanos a la libertad e integridad personal acreditados en la presente Recomendación, deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del H. Ayuntamiento de Orizaba.

148. Sin embargo, no pasa desapercibido para este Organismo que el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para

el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave disponen que la facultad para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por el Órgano de Interno de Control del H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz.

149. No obstante, el artículo 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas señala que la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas podrá iniciar de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos. Al respecto, es importante señalar que el H. Ayuntamiento de Orizaba tenía conocimiento de los hechos desde el 26 de noviembre de 2018 a través de la solicitud de informes que le realizó el Delegado Regional de este Organismo con sede en Córdoba, Veracruz⁸⁵. En tal virtud, el Órgano Interno de Control de esa autoridad responsable deberá resolver por cuanto a la procedencia de su facultad sancionadora, así como de aquellas que se deriven por la falta del inicio de una investigación desde el momento que tuvo conocimiento de los hechos.

150. Por otra parte y con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 39 de la Ley 39 de la Ley Número 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Fiscalía General del Estado deberá dar vista a su órgano interno de control para iniciar a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento disciplinario y/o administrativo para determinar el alcance de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos que incurrieron en conductas violatorias a los derechos de las víctima o persona ofendida, demostradas en el presente caso. En el supuesto de que ya exista un procedimiento substanciado por los mismos hechos, éste deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda.

Garantías de no repetición

151. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto una forma de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende la Reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

⁸⁵ Foja 15 del expediente.

152. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos; por su parte, la dimensión reparadora se refiere a las acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social, que beneficien a la sociedad en general.

153. Bajo esta tesis, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, el H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz y la Fiscalía General del Estado respectivamente deberán girar instrucciones para que se capacite eficientemente a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación en materia de derechos humanos, el H. Ayuntamiento de Orizaba específicamente en relación a los derechos a la libertad e integridad personales y el derecho a una vida libre de violencia y, la Fiscalía General del Estado en lo relativo a los derechos de la víctima o persona ofendida. Asimismo, deberá evitarse que cualquier servidor público de esas instituciones incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.

154. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

155. Sobre este tipo de casos, en los que se ha comprobado la violación a los derechos a la libertad e integridad personales y el derecho a una vida libre de violencia existen distintas Recomendaciones emitidas por este Órgano Protector de los derechos humanos, entre las que se encuentran 01/2020, 05/2020, 08/2020, 22/2020, 24/2020, 25/2020, 35/2020, 42/2020, 50/2020, 77/2020, 84/2020, 99/2020, 104/2020, 115/2020, 122/2020, 137/2020, 148/2020, 152/2020, 19/2021, 68/2021 y 90/2021.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

156. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley número 483 de la CEDHV; 1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

XI. RECOMENDACIÓN N° 043/2022

AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ORIZABA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

P R E S E N T E

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 67 fracción II, inciso b), 76, 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 17, 18, 35 fracciones XXV inciso h, XLVIII, 36, 151 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberán girar sus instrucciones a quien corresponda, para:

- a) Reconocer la calidad de víctimas directas de V1, V2, V3 y V4. Además, deberán realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas (REV) con la finalidad de que puedan acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello, con fundamento en los artículos 4, 26, 43, 101, 103, 105, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- b) Adoptar las medidas administrativas necesarias para que, con base en los acuerdos que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a V2, V3 y V4, por concepto de gastos médicos que, en su caso, hayan realizado con motivo de la afectación a su integridad personal y que sean consecuencia de la violación a sus derechos humanos. Esto con fundamento en las fracciones I, y VII, respectivamente, del artículo 63 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- c) Adoptar las medidas administrativas necesarias para que, con base en los acuerdos que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a V1, V2, V3 y V4, como consecuencia del daño moral sufrido. Esto con fundamento en la fracción II del artículo 63 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- d) Adoptar las medidas administrativas necesarias para garantizar que V2, V3 y V4, reciban las medidas de rehabilitación, de acuerdo a sus específicas necesidades psicosociales. Ello con

fundamento en la fracción I del artículo 61 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- e) En los términos señalados en la presente Recomendación, deberá iniciar a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada la responsabilidad administrativa de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos humanos acreditadas. Lo anterior, con fundamento en los artículos 72 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 39 de la Ley Número 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 y 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- f) Capacitar a todos los servidores públicos involucrados en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente los derechos a la libertad e integridad personales y el derecho a una vida libre de violencia. Lo anterior, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Asimismo, deberá evitarse que cualquier servidor público de ese Ayuntamiento incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.
- g) En términos de los artículos 5 y 119 fracción IV de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se evite cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de V1, V2, V3 y V4.

**A LA LIC. VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ
P R E S E N T E.**

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 fracciones XIV y XV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 de su Reglamento; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado deberá girar instrucciones a quien corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

- a) Reconocer la calidad de víctima directa de V4. Además, deberá realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas (REV) con la finalidad de que pueda

acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello, con fundamento en los artículos 4, 26, 43, 101, 103, 105, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- b) De conformidad con lo señalado en el artículo 72 fracciones I y V de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Fiscalía General del Estado, con motivo de los hechos *sub examine* deberá iniciar la investigación del delito de tortura en términos de lo dispuesto en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás que resulten aplicables. En ese sentido, deberá realizar acciones tendientes a agotar todas las líneas de investigación y lograr la determinación definitiva de la indagatoria, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas
- c) Iniciar a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada la responsabilidad administrativa de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación. Lo anterior, con fundamento en los artículos 72 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 39 de la Ley Número 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- d) Capacitar a todos los servidores públicos involucrados en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente los derechos de la víctima o persona ofendida. Lo anterior, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Asimismo, deberá evitarse que cualquier servidor público de esa Fiscalía incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.
- e) En lo sucesivo deberá evitarse cualquier acción u omisión que constituya victimización secundaria en agravio de V4.

AMBAS AUTORIDADES.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 181 de su Reglamento Interno, se les hace

saber que disponen de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no.

- a) En caso de aceptarla, disponen de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de que no sea aceptada esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.
- c) En caso de que esta Recomendación no sea aceptada o cumplida, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. Esto, con fundamento en el artículo 4 de la Ley No. 483 de la CEDHV.

TERCERA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, incorpore al Registro Estatal de Víctimas a V1, V2, V3 y V4. Esto, con la finalidad de que puedan acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que el H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz deberá **PAGAR** a las víctimas en los términos señalados en la presente Recomendación, de conformidad con los criterios de la SCJN⁸⁶.-
- c) De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, si el H. Ayuntamiento de Orizaba, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su

⁸⁶ SCJN. *Amparo Directo 30/2013*, Sentencia de 26 de febrero de 2014 de la Primera Sala, p. 95 y ss.

valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación podrán cubrirse con cargo al **Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz**.

CUARTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

QUINTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno que nos rige, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

Presidenta

Dra. Namiko Matsumoto Benítez